



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **JARLYNS ZUTA MALDONADO** contra la Resolución Directoral N° 000226-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001761-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000093-2023-DCS/MC, se instaura procedimiento sancionador al administrado por haber realizado una edificación de cuatro niveles sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble de su propiedad, que tiene la condición de monumento, ubicado en el Jirón Cusco N° 1071, interior 125, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000226-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone una “... multa de 1.5 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución...”;

Que, a través del escrito presentado el 10 de setiembre de 2024, el administrado interpone recurso de apelación argumentando, entre otros, que el inmueble tiene una data mayor de setenta años, siendo que el segundo piso se construye en el año de 1984 y el tercer y cuarto piso han sido declarados en el año 2020; además, alega la vulneración al derecho del debido procedimiento;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que habiendo sido emitida la impugnada el 28 de agosto de 2024, la impugnación se presenta el 10 de setiembre del mismo año, esto es, dentro de los quince días hábiles;

Que, se refiere en la resolución impugnada, que “... el inmueble ubicado en el interior 125 (antes interior 20) forma parte del inmueble denominado “Casa de Obreros



N° 01”, signada con dirección Jr. Cusco N° 1071, distrito de Lima, declarado Monumento mediante Resolución Jefatural N° 159 de fecha 22 de marzo de 1990 que forma parte una unidad matriz con numeración 1047, 1049, 1053, 1055, 1057, 1059, 1061, 1065, 1067, 1071, 1075, 1077, 1079, 1081, 1083, 1087, 1089 por el Jr. Cusco (según información del ICL) y se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, asimismo, se encuentra dentro de los límites del Centro Histórico de Lima.”;

Que, de lo glosado, se tiene que el inmueble donde se habrían verificado los hechos objeto de sanción tiene la condición de *monumento*, además, se encuentra dentro de la zona monumental de Lima;

Que, de acuerdo con la sinopsis de los hechos que se describen en la resolución impugnada, se tiene que el órgano de primera instancia ha establecido que el inmueble, esto es, el monumento ha sido objeto de *alteración*. En efecto, en el numeral 14 de la impugnada, por ejemplo, se indica “... ha quedado acreditado que el inmueble ha sufrido una **ALTERACIÓN** la cual, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial, no cumple con las características del Monumento toda vez que la construcción cuenta con una altura de 04 niveles, en una edificación matriz originaria que es de un solo nivel...”. En el numeral 22 se indica también “... tal como se ha analizado en el Informe Técnico pericial, han generado una **afectación** irreversible y no cumplen con las características originales del Monumento...”;

Que, en el numeral 35, se asevera que “... en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una **alteración** o daño al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT...”. En el numeral 42 se agrega “... mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que, si la **alteración** ocasionada en el inmueble en cuestión era GRAVE y, si bien la **afectación** no es reversible, es factible la RESTITUCIÓN PARCIAL, mediante la demolición del 2do, 3er y 4to nivel, recuperando la altura original del monumento...”;

Que, no obstante, el detalle de lo que se indica en la impugnada, el órgano de primera instancia aplica una sanción pecuniaria en el marco del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, según el cual se aplica multa “... por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación **cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura...**”, esto es, la autoridad de primera instancia aplica la sanción por no haberse acreditado contar con una autorización para efectuar las modificaciones al inmueble (monumento), sin considerar que todo su análisis se centra en demostrar la *alteración* del monumento;

Que, debe tenerse en consideración que el numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPC prevé distintos tipos infractores, dentro de los cuales se encuentra el literal f) que determina la aplicación de una sanción pecuniaria a “... quien **altere** un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura...”;

Que, sobre lo anterior, en el Exp. N.° 00728-2008-PHC/TC el Tribunal Constitucional señaló que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho de debida motivación contiene la protección ante la falta de motivación interna del razonamiento, es decir, *cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión*;



Que, por otro lado, respecto de la determinación el monto de la sanción, en el numeral 36 de la Resolución Directoral N° 000226-2024-DGDP-VMPCIC/MC la autoridad desarrolla los criterios que le sirven de sustento, siendo que respecto del *beneficio ilícito*, se indica “... el beneficio ilícito directo para el administrado, consiste en el ahorro de costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura, así como el haberse procurado de un activo (4 pisos de inmueble de material noble) que, considerando que se trata de un Monumento no debía superar un piso.”;

Que, el concepto *beneficio ilícito*, se refiere a aquel que se obtiene por la comisión, en forma dolosa, de la infracción, como podría ser el cobro de alquileres por la edificación o implementación de un departamento en el inmueble, sin contar con los permisos respectivos, y no el hecho de evitar trámites y el pago de derechos administrativos (según se consigna en la impugnada), los cuales no están relacionados con la voluntad del imputado de beneficiarse;

Que, sobre el particular, si bien se evidencia el análisis del costo evitado como un beneficio ilícito obtenido por el administrado, no debe dejar de tomarse en cuenta que, además de ese análisis el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como en el Anexo N° 3 del RPAS dispone que se deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

- La reincidencia por la comisión de la misma infracción.
- Las circunstancias en la comisión de la infracción.
- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- La probabilidad de detección de la infracción.
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- El perjuicio económico causado
- Reconocimiento de responsabilidad.
- Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Infracción cometida por un pueblo indígena u originario;

Que, el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción no puede limitarse al mero ahorro de costos del trámite, sino que, de evidenciarse que el administrado pudo generar ingresos y lucrar a costa de la comisión de una infracción administrativa en contra de Patrimonio cultural, esto deberá ser considerado al momento de la calificación de la sanción, con la finalidad de que la infracción no resulte más beneficiosa al infractor que la sanción misma;

Que, estando a lo expuesto, se tiene que los argumentos del recurso de apelación deben ser amparados toda vez que se ha violentado el deber de motivación del acto administrativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 213 y en el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG, razón por la cual corresponde amparar el recurso de apelación;

Que, de otro lado, es preciso mencionar que en la Resolución Directoral 000226-2024-DGDP-VMPCIC/MC se ha dispuesto como medida correctiva al señor Jarlyns Zuta Maldonado, (i) *Presentar ante la Dirección General de Patrimonio Cultural, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente que la presente resolución adquiera la condición de firme, un proyecto de adecuación que involucre la demolición del segundo, tercer y cuarto nivel construidos en el Monumento ubicado en el interior*



125 (antes interior 20) del inmueble denominado “Casa de Obreros N° 01”, Jr. Cusco N° 1071, distrito de Lima, el cual debe considerar el retiro del material resultante de la demolición, así como la adecuación de la fachada del primer nivel. Para tal efecto, deberá ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural, disponga para ello, debiendo solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General. (ii) Ejecutar el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha área determine;

Que, sobre el particular, de acuerdo con el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG, las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, en tal sentido, el numeral 49.3 del artículo 49 de la LGPC señala que las medidas complementarias pueden decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra, siendo que no se evidencia en las medidas tipificadas por la LGPC la presentación de proyectos de adecuación, como lo señalado por la autoridad de primera instancia, lo que estaría vulnerando el artículo 251 del TUO de la LPAG al dictar medidas correctivas que no haya sido previamente tipificadas en la norma;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que la falta de una debida aplicación de las normas del procedimiento no obedece a un hecho doloso, obedece a un aspecto subjetivo de la autoridad al momento de resolver;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación, en consecuencia, se declara **NULA** la Resolución Directoral N° 000226-2024-DGDP-VMPCIC/MC y se dispone retrotraer el procedimiento al momento de emitir pronunciamiento respecto de las imputaciones realizadas.

Artículo 2.- Notificar esta resolución al señor Jarlyns Zuta Maldonado acompañando copia del Informe N° 001761-2024-OGAJ-SG/MC y ponerla en



conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES